

# JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIÓN EN MATERIA ELECTORAL

La finalidad de este medio de impugnación es revisar las decisiones definitivas e inatacables que hayan tomado las autoridades locales que inciden en los procesos electorales de las entidades respectivas, a fin de determinar la constitucionalidad y convencionalidad de las mismas.

Esto se determina ya desde el artículo 166, fracción III, inciso b), de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es un medio de control de constitucionalidad y convencionalidad, lo que se desprende en cuanto a lo primero, de lo dispuesto en el artículo 86 de la ley procesal electoral federal, que en su párrafo 1, inciso b), establece que este medio procederá cuando se argumente la violación a algún precepto de la Constitución nacional.

Lo anterior debe entenderse también con relación al control de convencionalidad, pues, es también un medio de impugnación en el que se puede hacer valer la violación a disposiciones de derechos humanos, de base convencional.

Asimismo, esto debe ser entendido como un requisito de procedibilidad, por lo tanto, distinto de la valoración de fondo de los conceptos de violación. Esto se precisa en la jurisprudencia 2/97, en la que también se aclara que el requisito se tendrá por cumplido con la expresión de agravios que se refieran a una posible violación constitucional, se mencionen, o no, expresamente los artículos en concreto, por lo que la falta de dicha cita, o los errores en su formulación, no dan lugar al desechamiento sin más.

Debe considerarse que la misma disposición aplica para el caso del control de convencionalidad, esto es, que puede admitirse el presente juicio cuando de la lectura de la demanda se desprenda una posible violación a disposiciones convencionales, aun cuando no se les cite con precisión, o la referencia sea equivocada.

De igual forma, será necesario que el acto impugnado sea definitivo, firme y determinante para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado del mismo; la reparación sea posible material y jurídicamente, dentro de los plazos electorales y considerando las fechas para la instalación de los órganos o tomas de protesta; y se haya agotado el principio de definitividad.

En cuanto a la reparabilidad, para determinarla se deben considerar como extremos la fecha posible de emisión de la sentencia y la de toma de posesión del cargo impugnado. Por tanto, no depende de otros actos procesales, como podría ser la notificación del fallo, que se desprende de la Jurisprudencia 1/98.

La definitividad y firmeza van de la mano y suponen que no puede revocarse el acto objeto de la impugnación, ni por actuación oficiosa de la autoridad ni mediante algún medio ordinario, como se desprende de la Jurisprudencia 23/2000, estimando que el JRC es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, como se afirma en la sentencia del asunto SUP-JRC-062/2000.

En virtud de lo anterior, quedan incluidos como actos posibles de control en este juicio los relativos a las elecciones municipales, de las alcaldías, de las legislaturas locales, así como de gubernaturas y de la jefatura de gobierno, por lo que es improcedente utilizarlo para conocer de asuntos vinculados con los comicios federales.

Referencia

Juicio de revisión constitucional electoral. (2022). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//14\\_Juicio%20de%20revisio%CC%81n%20constitucional%20electoral\\_Vado\\_1.pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//14_Juicio%20de%20revisio%CC%81n%20constitucional%20electoral_Vado_1.pdf)